



EXPEDIENTE NUMERO 1258/2015/M-2

NOTIE 31/11/17
Ampliación

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número 1258/2015-M-, formado con la demanda interpuesta por el C

en contra del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., por diversas prestaciones de carácter laboral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 27 de Noviembre del 2015, compareció el C. [Nombre] demandando al MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., a quien le demanda las siguientes prestaciones: **a).**- Se reclama como acción principal la inaplicabilidad de la figura del relevo que ejecutó en mi perjuicio la entidad pública demandada, en consecuencia la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, atendiendo al que el mismo contraviene las disposiciones de los artículos 1, 116, 123 y 133 de la Constitución Política de la Republica. **b).**- Como consecuencia legal se reclaman las indemnizaciones de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracciones II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **c).**- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos que se generen durante la tramitación del presente juicio en razón del despido injustificado del que fui objeto, la reclamación se funda en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **d).**- Adicionalmente a la pretensión anterior, se reclama el pago de los salarios vencidos sin ningún tope de tiempo en el cómputo de los salarios, esto es, que la reclamación es por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta la material reinstalación, sobre el contenido del numeral 59, se solicita su inaplicabilidad en lo que hace al tope máximo de doce meses de salarios vencidos y para ello se solicita y se reclama el control de la constitucionalidad y convencionalidad del tipo difuso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 133 y 116 de la Constitución Política de la República. **e).**- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de vacaciones, prima

L'RMDG/gls**

vacacional y aguinaldo correspondientes. Las reclamaciones hechas en este escrito se fundan en los siguientes hechos: Los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Se funda lo siguiente: **Primero.**- El día 01 de octubre del 2012 fui designado como Encargado del Departamento de Informática. Durante toda la vigencia de la relación de trabajo me otorgaron los derechos de vacaciones y siempre recibí el pago de mi salario. **Segundo.**- Las condiciones de trabajo que tenía al momento de ser designado como Encargado del Departamento de Informática eran de 8:00 a 15:00 horas de lunes a domingo de cada semana. **Tercero.**- Con fecha 07 de octubre de 2015 aproximadamente fui relevado de mi cargo en el Palacio Municipal que se encuentra en el cargo del Sr. [Nombre] quien tiene el cargo de Encargado del Departamento de Informática. Me entregó un escrito que determinaba el relevo del Sr. [Nombre] y fue firmado por ambos Síndicos Municipales. **Cuarto.**- La acción que consiste en el reclamo de que el relevo del Sr. [Nombre] fue un despido injustificado y también la accesoria de salarios vencidos y apoyo fundamentado en la fracción XXII de la Constitución Política del artículo 59 de la Ley de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y su accesoria de salarios vencidos reclamo la inaplicabilidad del artículo 59 de la Ley de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en razón de que el artículo 59 vulnera mis derechos fundamentales de la Constitución Política de la República. **Quinto.**- De acuerdo al

último año de servicios de que las reclamaciones hechas en este escrito se fundan en los siguientes hechos: **Primero.**- El día 01 de octubre del 2012 fui designado por el Presidente Municipal como Encargado del Departamento de Informática. Durante toda la vigencia de la relación de trabajo me otorgaron los derechos de vacaciones y siempre recibí el pago de mi salario por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. **Segundo.**- Las condiciones de trabajo que tenía al momento de ser designado como Encargado del Departamento de Informática eran de 8:00 a 15:00 horas de lunes a domingo de cada semana. **Tercero.**- Con fecha 07 de octubre de 2015 aproximadamente fui relevado de mi cargo en el Palacio Municipal que se encuentra en el cargo del Sr. [Nombre] quien tiene el cargo de Encargado del Departamento de Informática. Me entregó un escrito que determinaba el relevo del Sr. [Nombre] y fue firmado por ambos Síndicos Municipales. **Cuarto.**- La acción que consiste en el reclamo de que el relevo del Sr. [Nombre] fue un despido injustificado y también la accesoria de salarios vencidos y apoyo fundamentado en la fracción XXII de la Constitución Política del artículo 59 de la Ley de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y su accesoria de salarios vencidos reclamo la inaplicabilidad del artículo 59 de la Ley de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en razón de que el artículo 59 vulnera mis derechos fundamentales de la Constitución Política de la República. **Quinto.**- De acuerdo al

L/RMDG/g's**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

ejercicio de la acción principal de la reinstalación en mi trabajo, es claro, que también se ejercita la acción accesoria de los salarios vencidos y sobre esta prestación accesoria me permito destacar lo siguiente. En la hipótesis de la procedencia de la indemnización solicito que tanto la indemnización como los salarios vencidos sean calculados con el salario integrado que se compone con los siguientes conceptos; el salario base u ordinario; el aguinaldo anual de 50 días de salario; las vacaciones anuales de dos periodos de 10 días hábiles; y la prima vacacional anual del 40% del importe de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 33, 34, 38 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. Se ha reclamado la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, esto es inconstitucional de la figura del relevo atendiendo a que el mismo contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 1, 116, 123 y 133 de la Constitución Política de la República. Mi planteamiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad deriva de lo siguiente: El artículo 116 fracción VI de la Constitución General de la República otorga a las entidades federativas la facultad de legislar en materia de trabajo para regular las relaciones de la entidad federativa con sus trabajadores, en la especie, de esta facultad nace la Ley Burocrática Estatal. Sin embargo la citada Ley Burocrática debe seguir los lineamientos del artículo 123 de la Constitución General de la República, esto es, que no puede apartar los mismos. Ahora bien, con relación al citado artículo 123 constitucional en sus dos apartados A y B no se contempla la figura del relevo, por tanto es inexistente constitucionalmente por no estar prevista en ninguna de las fracciones de los apartados A y B del artículo 123. Con lo anterior se advierte que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 45 incluyo una figura inexistente en el ámbito constitucional, por lo que la Ley Estatal no se encuentra en concordancia con los lineamientos del artículo 123 constitucional. Finalmente el artículo 133 de la Constitución General de la República, establece claramente la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás leyes, entre ellas, las leyes estatales como lo es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Por tanto el reclamo de la inaplicabilidad del relevo o del numeral 45 de la Ley Burocrática Estatal deviene de que la figura es inexistente y no se encuentra prevista en las normas

constitucionales, en lo particular en el apartado B, de tal suerte no se p...

ulo 123 ni en el apartado A ni en el art. 123 de la Suprema Corte Constitucional

SEGUNDO.- Al AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, en su escrito de fecha 11 de Febrero de 2015, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso, se opone la excepción que resulta en el caso, que el desempeño de las Instituciones Públicas de la figura del relevo titular de un cargo de confianza pueden ser atribuidos a responsabilidad para el patrono, sin afectar derechos humanos de los trabajadores, en tanto que la Constitución garantiza el derecho a la interpretación uniforme de la ley en el artículo 123, apartado C, que garantiza a los empleados gozar de los beneficios de la seguridad social, al menos a los que son afectados, o alguno pueden serles excluidos, es válido de ahí en adelante el contenido del artículo 116 que fundamenta la relación laboral en los términos de los lineamientos que en la fracción ya señalados, de ahí en adelante, misma por la que es posible (afectación en la estabilidad) afirmarse que infrinja derechos que a concepción de tal figura de relevo, reconoce la Constitución, en la sustitución de aquellos acorde a otra convención que sujeta a los trabajadores, o por lo tanto, oportunamente se haya celebrado un convenio colectivo de la F. pública. En efecto, el artículo 45

del presente juicio, respecto al demandado H. Ayuntamiento de Rioverde, S. de R. L., emite su contestación mediante el escrito de fecha 11 de Febrero de 2015, por el conducto de su diverso Apoderado Legal, exponiendo en el escrito de contestación (EXCEPCIONES) a).- A lo reclamado en el escrito de demanda (DEMANDA) que se pretende que se proceda a declarar la nulidad de la Ley de los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, en el reclamo ya mencionado, ya que la Ley de los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, no reconoce la existencia de la figura del relevo titular de un cargo de confianza pública de gobierno, virtud a cuyo reconocimiento en el trabajo, sin que exista un contrato de confianza, no se han dado de confianza, en ningún caso, por lo que no se debe aplicar la Ley de los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, esto por ser la disposición en las prerrogativas de las que goza el personal que mantiene una directiva de confianza de esa Cámara Magna, misma que en el artículo XIV, claramente establece que los derechos de protección al salario y de los beneficios de los trabajadores, los que se deben reconocer a los trabajadores, los que se desconocen en el desarrollo de su actividad, ya que las legislaturas locales acorde al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden establecer para aquellos tipo de empleados, el contenido del artículo 123 en el apartado C, y no se debe inducir el legislador local la figura del relevo titular de un cargo de confianza por concluida la relación de trabajo de los empleados de confianza, no puede ser aplicables tales de los atribuidos trabajadores, ya que no goza de ninguna prerrogativa alguna de las que se reconocen a los trabajadores, lo que contraria las disposiciones que rigen la figura del relevo titular de un cargo de confianza de la Carta Magna o de cualquiera otra ley mexicana a su cumplimiento y que no ha sido anteriormente ratificado por el Senado de la República, ya que la Ley de los Trabajadores al Servicio

L/RMDG/cls**

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓNY
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de las Instituciones Públicas del Estado, cuya inaplicabilidad se reclama, es resultado de la facultad legislatora del Congreso Local acorde al contenido de la fracción VI del artículo 116 Constitucional que a la letra dice: *VI. Las relaciones entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.* Dicho precepto faculta al congreso del estado para legislar sobre las relaciones de trabajo que se den entre el estado y sus trabajadores, por tanto, acorde al sentido de esa disposición, se emitió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la cual contiene el dispositivo que previene lo correspondiente a la figura del "RELEVO", resultando así, que como en modo alguno la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un derecho especial para los trabajadores de confianza el cual les conceda el derecho de estabilidad en el empleo, es que entonces resulta legal el que el legislador local considere, que ante el relevo del titular de la institución pública de gobierno pueda afectarse lo continuo de la permanencia del citado empleado, y sin que ello configure un despido injustificado, al reiterarse, que los citados trabajadores no gozan del beneficio a la estabilidad en el trabajo, sino solo de las prerrogativas de protección al salario y a la seguridad social. Al efecto es aplicable la tesis siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACION DE RELEVO. EL ARTICULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL" (La transcribe). **b) y c).**- Reclama las indemnizaciones de tres meses de salario y de 20 días de salario por cada año de servicios, así como los salarios caídos. Se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, pues al actor no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado tales prestaciones, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 02 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de la Administración Municipal, concretamente el del Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, sin que en ese caso, con



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

actividades emprendidas por el personal a su cargo, esto para darle la mejor atención y servicio posible a las diversas áreas que conforman el Ayuntamiento. También en el desempeño de sus funciones tenía la importante tarea de elaborar informes mensuales de las actividades que se realizaban en el Departamento, así como emitir políticas para la configuración y uso de los equipos de cómputo, además dictaminaba la factibilidad técnica para la adquisición de hardware como software, tarea delicada ya que era base a esos dictámenes que el municipio contrataba con proveedores al efecto designados o recomendados por el accionante como los que constituían la mejor opción. Labor de suma importancia en el actor, implicaba el control que mantenía de los resguardos de los bienes informáticos y de los derechos y privilegios de usuarios de la red del Municipio. Esta Tarea entonces implicaba el cuidado pleno que en su persona depositaba el ente patrón como empleado de confianza a su servicio para mantener y desarrollar adecuadamente las citadas tareas; labores que al no poderse desarrollar por el ayuntamiento le eran delegadas a su persona, constituyendo entonces la figura del actor en el desarrollo de esa labor, una extensión más del ayuntamiento del que formaba parte. Por ende, se tiene entonces, que la actividad de Dirección implica el despliegue de funciones en las cuales una persona pueda no sólo tener bajo su mando a otras, sino dictar los lineamientos para que una entidad pública logre determinado fin, lo cual se colma en tratándose del actor, con las actividades que ejecutaba, según el Manual de Organización, de llevar un registro de todo movimiento administrativo en relación a las actividades realizadas por el Departamento, así como coordinar las actividades del personal que se encontraba a su cargo y el mantenimiento adecuado de los bienes informáticos y resguardo de estos. Luego, son de supervisión las labores que implican la revisión del trabajo que otras personas realizan, situación que también efectuaba el demandante al momento en que se ejecutaban planes y actividades para proveer el acceso a la información, labores que tienen por fin revisar el trabajo que realizan las otras personas. Y esas según se ha visto, eran parte de las labores encomendadas y realizadas por el promotor del juicio, de ahí el que se le catalogue en el puesto de empleado de confianza, no solo por la designación de su encargo, sino por la naturaleza de las actividades desempeñadas. Ahora bien, cabe decir que las labores del actor eran de carácter general, entendiéndose por el que repercutía o tenían efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (ayuntamiento), teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo de la misma. Esto quiere decir que de acuerdo con la responsabilidad delegada en él

con el Encargado del Departamento de Informática, si era correctamente instalada, cubriendo las necesidades de funcionamiento de la actividad del Ayuntamiento, más, caso contrario, limitada su función a las necesidades correspondientes al área de Informática en general al tener instalados sus servicios y no solo el departamento de Informática. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de Puebla establece que:

ARTICULO 10.- Las categorías de las funciones desempeñadas y de la confianza las de dirección, inspectiva general, así como todas aquellas de categoría o tabuladores generales, se fijan en la ley. Ante este horizonte que prevalece en el mismo encuadre de confianza así previstas en el mismo artículo del juicio bajo la cita hoy se demanda, y en base al presente municipal, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de Puebla, comunicarle el término de su cargo, esto al darse el supuesto de relevancia del titular de la institución demandante, motivo que es el fundamento de la demanda.

A efecto de 21/2015 firmado por el Sr. [Nombre] [Apellido]

del Ayuntamiento, situación que se debe considerar como "acuse" correspondiente, y por lo tanto, No es óbice a considerar al actor desahuciar todas las labores a su materia, ya que éste es sólo de carácter administrativo, considerando que toda labor de este tipo puede ser también estimada como un acto de gestión, además de que en

el caso de Informática su labor una vez abonada en la buena marcha de las actividades pendientes de satisfacer por el actor, instalada en los diversos Departamentos, la labor del demandante deficiente en el desempeño principal que es el de satisfacer las necesidades, que la labor del demandante en la totalidad de la institución a la que pertenece particular en el Departamento de Informática y de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública del Estado de Luis Potosí prescribe lo siguiente:

La confianza de índole de la naturaleza de la función que se dé al puesto. Son funciones de confianza y fiscalización cuando tengan carácter de dirección y de supervisión. La confianza de naturaleza se financia como tales en los casos que se refiere en el artículo 9º de la presente Ley y en atención a la realidad del actor. En efecto, al admitirse que dentro del ámbito de la actividad existe la existencia de algunas de las funciones expuestas es dable considerar al actor como trabajador en el municipio que se demanda con justificación, como lo hizo tal y como lo establece el numeral 5 de la legislación, a saber, el trabajo al no obstante de estar establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de Puebla donde se desempeñaba el actor, fue dado a conocer al actor el día 02 de octubre de 2015, mediante el presente acto municipal.

Por lo tanto, los representantes legales del actor expresamente al firmar el presente acto quedará evidentemente acreditado que el actor no empleado de confianza por no haberse cumplido el artículo 10 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de Luis Potosí, sin límite en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de Luis Potosí, a las de concepto ahí previstos, "confianza" en las personas que las desempeñan, dicho no es requisito esencial para



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

acreditar la primera proposición expuesta, que el actor desempeñe simultáneamente todas las referidas actividades, ya que ese extremo de ser considerado como empleado de confianza, depende de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de las labores catalogadas o consideradas en su justa definición con aquel carácter para considerarlo de esa calidad, ya que se reitera, el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto a tal tipo de labores, más no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas las que ahí se cita para que un trabajador al Servicio del Estado pueda considerarse como de confianza. La tesis siguiente sostiene lo expuesto: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º FRACCION II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARACTER" (La transcribe). Luego una constancia clara de que el actor en todo momento fue conocedor del motivo por el cual le fue separado de su puesto es que se le entregó el oficio 21/2015 de fecha 02 de octubre de 2015, donde se le comunicó su separación del cargo, por fungir éste como trabajador de confianza al servicio del Ayuntamiento con motivo del relevo de la saliente administración municipal, por lo cual no debe dolerse de que haya desconocido la causa de su salida, y de que no existiera un proceso que avale ello, por tanto nunca estuvo indefenso en el sentido de desconocer la razón justificada del término de su trabajo. La fundamentación de la procedencia de la figura del relevo, se sostiene en el criterio judicial siguiente: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACION DE RELEVO. EL ARTICULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA" (La transcribe). De la misma manera resulta improcedente en términos de la ley la solicitud de una indemnización por supuesto despido, misma que requiere en el monto de tres meses de salario y sueldos vencidos, ya que en ese tenor, al ostentar el mismo un nombramiento como ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA, de fecha 16 de noviembre de 2012, en él claramente se advierte la leyenda de haber sido conferido por una vigencia máxima al término de la administración municipal 2012-2015. Es un hecho notorio entonces que esa administración concluyó actividades el 30 de septiembre del 2015, de ahí que ningún efecto posterior surtiera el nombramiento aludido, y por ende, al no existir legitimación del actor para fungir en adelante a aquella



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

conforme a lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Burocrática. Por otro lado resulta ser totalmente correcto y apegado a derecho que la Ley de la materia para el eventual caso de un despido injustificado considere como plazo máximo de condena de salarios caídos el de doce meses. Esto es así, porque del artículo 123, Apartado B que tutela el desarrollo de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus empleados, no se advierte que consagre a favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o la indemnización. De ahí que sea acorde la limitante al pago de salarios hasta por el tiempo citado. Medida legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la Ley Fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto; preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, así como la necesidad de conservar el eficaz funcionamiento de las instituciones públicas-patrón, evitando distraer recursos del erario público cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos. Por imperar en el caso la misma razón debe regir el sentido del criterio siguiente adoptado por el máximo tribunal de este país: "SALARIOS CAIDOS. EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS" (La Trascibe).

f).- Reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo correspondiente al último año laborado. Al pago de vacaciones y prima vacacional se oponen las EXCEPCIONES DE FALSEDAD, CARENCIA DE DERECHO, OBSCURIDAD EN EL RECLAMO, IMPROCEDENCIA Y PAGO. Lo anterior en virtud de que mi representada no adeuda la totalidad de las vacaciones correspondientes a su último año laborado, ya que le fue concedido el primer periodo vacacional de ese año, que de conformidad con su antigüedad (16 de noviembre del año 2012), le correspondió por el tiempo laborado del 16 de noviembre de 2014 al 15 de mayo del 2015; derivado de ese lapso de tiempo, al actor se le concedieron diez días de vacaciones y se le cubrió la correspondiente prima vacacional lo cual será demostrado en el

monento procesal oportuno. Es de
vacaciones y prima vacacional y
y hasta la fecha de culminación
aguardado se tiene que unirse
al periodo trabajado en 2015 por
del mismo en la cuantía de 123
esa actualidad para este Ayuntamiento.
DE HECHOS: Primero. El día
siguiente manera. Es cierto que
de Informática por el entonces
había sido en la fecha mencionada
trabaja para el Ayuntamiento
se acreditará en la etapa procesal
contenidas en el Manual de
informática eran las siguientes:
correctivo a los bienes informáticos
utilización de software instalado
de los bienes informáticos. d. Pro
a las áreas del Municipio para
Establecer el programa de
infraestructura y equipamiento.
Proporcionar apoyo técnico e
municipal. g.- Emitir políticas
cómputo. h.- Definir y controlar
del Municipio. i.- Identificar las
actualización del personal de
seminarios apegados a las necesi
factibilidad técnica para la adq
informes mensuales de las ac
funciones son enunciativas más
actividades citadas tienen relac
mandatarios trabajadores con
actividades que surgieren dentro
Municipio, así mismo, en todo
emprendidas por el personal a
servicio posible a las diversas áreas
en el desempeño de sus funciones
informes mensuales de las activi

liente entonces sólo el pago de las
laborado de 16 de mayo de 2015
res en esta institución. Al pago
be el proporcional correspondiente
esta parte se apegana a la procedencia
la fecha en que el actor laboró en
CONTESTACION AL CAPITULO
se contesta: controvierte de la
lado Encargado del Departamento
Municipal pero resulta ser falso que
actor, lo cierto es que comenzó a
el 16 de noviembre de 2012, lo cual
Se reitera que las labores del actor
ción aplicada al Departamento
ar el mantenimiento preventivo y
proporcionar asesorías en cuanto a la
Municipio. c.- Controlar los resguardos
herramientas e insumos necesarios
a realización de sus funciones. d.-
preventivo y correctivo para la
o de la red del Municipio. f.-
co a las diferentes áreas del
duración y uso de los equipos de
y privilegios de usuarios de la red
y promover la capacitación para la
ca a través de cursos, talleres y
el departamento. j.- Dictaminar la
software y hardware. k.- Realizar
realizadas por esta área. Estas
vas. Por ende como ya se dijo, las
con las de Dirección, ya que a su
ontaba para desarrollo de las
tamento y en las demás áreas del
ordinaba las acciones y actividades
sto para darle la mejor atención y
forman el Ayuntamiento. También
la importante tarea de elaborar
se realizaban en el Departamento,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

asi como emitir las políticas para la configuración y uso de los equipos de cómputo, además dictaminaba la factibilidad técnica para la adquisición de hardware como de software, tarea delicada ya que era en base a esos dictámenes que el municipio contrataba con proveedores al efecto designados o recomendados por el accionante como los que constituían la mejor opción. Labor de suma importancia en el actor, que implicaba el control que mantenía de los resguardos de los bienes informáticos y de los derechos y privilegios de usuarios de la red del Municipio. Esta tarea entonces implicaba el cuidado pleno que en su persona depositaba el ente patrón como empleado de confianza a su servicio para mantener y desarrollar adecuadamente las citadas tareas; labores que al no poderse desarrollar por el ayuntamiento le eran delegadas a su persona, constituyendo entonces la figura del actor en el desarrollo de esa labor, una extensión más del ayuntamiento del que formaba parte. Segundo.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto.- Resulta cierto que se desempeñó como Encargado del Departamento de Informática, con un horario de trabajo de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, así como también que su sueldo quincenal era de \$3,500.00, pero es totalmente falso que se la haya despedido injustificadamente de su trabajo, ya que operó en su contra el Relevo, por ser éste trabajador de confianza al servicio del Municipio bajo las condiciones ya precisadas en puntos anteriores. También es falso que su antigüedad date de la fecha que estipula, sino que como ya se dijo comenzó a trabajar desde el 16 de noviembre de 2012. Tercero.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto. Ya que es cierto que con fecha 02 de octubre de 2015 se le notificó su relevo mediante el oficio 21/2015, debido al cambio de administración municipal, especificándose ahí que estaba siendo removido de su cargo como Encargado del Departamento de Informática y no como encargado del Instituto Municipal de vivienda como lo menciona el actor. Por lo tanto es válidamente contemplarse en la ley la figura del relevo, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos. Cuarto. El hecho que se contesta se controvierte como sigue. Es improcedente el pedimento en cuanto a recibir una indemnización y salarios vencidos, ya que nunca se le despidió tanto de manera justificada, debido a que correctamente le fue aplicado el Relevo que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado contempla dentro de sus disposiciones. Así como no es procedente que debiera inaplicarse el tope máximo de doce meses al cálculo de salarios caídos, ya que la corte ha hecho un pronunciamiento al respecto en base a los argumentos ya citados, lo cual torna conforme a derecho

la litigante de generación de los puntos de contratación a las personas de la p... stura del suscrito ante tal... ante... ionmente, jamás existió... apli... do por tratarse de un tra... exig... indemnización ni recibir... calificado con un salario integ... inicio de demanda, de lo... publicada en el semanario ju... TRABAJADORES DE CO... INS... TITUCIONES PUBLICAS... ES... QUIPARABLE A UN D... Sexto.- Se contesta como sigue... artículo 45 de la Ley Burocrática... relevo como figura jurídica no... así que en ningún momento... otro además que le fue de id... fecha 02 de octubre de 2015... la prestación marcada en el inci...

al plazo de un año. En los anteriores el actor ya se precisó y se manifestó... Quinto.- Como ya se precisó... o más bien... Relevo válidamente Confianza, lo cual no da derecho a... de salarios cedidos ni mucho menos lo menciona el actor en su escrito... ve como apoyo la siguiente tesis... Federación: "RELEVO DE LOS... AL SERVICIO DE LAS... ADO DE SAN LUIS POTOSI, NO... NJUSTIFICADO" (La Transcripción)... la inaplicabilidad del relevo y del... lo cual es improcedente, ya que el... a lo dispuesto por la Constitución, artículos 1, 116, 23 y 133 ni ningún... ificado al actor mediante oficio de... me pronuncie en la contestación a...

TERCERO.-

aut... se admitió la demanda en su... expediente respectivo y registrá... que le correspondió, señalando... audiencia de Conciliación. En... de Fechas, ordenándose girar... citación a las partes para que... Febrero del año 2016, con el... no comparecer, se tendrá a... conciliatorio, por reproducida... de ofrecer sus pruebas y a la... arreglo conciliatorio, por corres... perdido el derecho de ofrecer su... acto se dio cuenta de la in...

aut... fecha de 02 de Diciembre del 2015, a lugar en derecho, formándose el... libro de Gobierno, con el número... y hora para la celebración de la... epciones, Ofertamiento y Admisión... para el emplazamiento respectivo, a las 12:00 horas del día 16 de... to para las mismas que en caso de... or inconformidad con todo arreglo... y en su caso por perdido el derecho... andada; por lo conforme con todo... manda en serido afirmativo y por... Llegado el momento e instalado el... el C. L. C.

... la comparenci... CC.

su apoderado jurídico el C. L. C. Así mismo de la asistencia de los... y

L'RMDG/gl **



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

—, quienes se ostentaron como apoderados jurídicos del Ayuntamiento demandado. En la etapa de conciliación se tuvo a los comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte promovente por ratificando su demanda y al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., por dando contestación a la misma. En la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes ofrecieron las que a sus intereses convino y se les tuvo por objetándose respectivamente las de su contraria, calificándose las probanzas que resultaron de procedentes para las partes, mismas que una vez desahogadas y no habiendo prueba pendiente por desahogar previa certificación, con fecha 19 de Abril del 2016, se pusieron a la vista de las partes los autos para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiendo sido omisas las partes en aportarlos, publicándose el cierre de instrucción el día 20 de Mayo del 2016, turnándose posteriormente el expediente al Secretario Proyectista para la emisión del presente proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción considerada como principal, consistente en la INDEMNIZACION a que se refiere el Artículo 61 fracciones II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pretensiones a las que refiere el C. N

ene derecho por el despido injustificado que argumenta fue objeto en el Palacio Municipal aproximadamente a las 11:00 horas del día 02 de Octubre del 2015, por parte del Síndico Municipal

Al respecto el demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., opone las excepciones de SIN ACCION, CARENCIA

DE DERECHO: INEXISTENCIA DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA, que al actor no le asiste a ningún momento, fue objeto de un despido, no menos injustificada netamente que el día 02 de octubre del 2015, fue separado de su empleo con derecho a la estabilidad en el empleo al darse el cambio de la Administración a través de su nombramiento por decreto por el artículo 4. de las Instrucciones Públicas del Estado de

DEL DESPIDO, FALSEDAD EN LA, argumentando en síntesis en su acción o derecho en razón de que en alguno ni de manera justificada, ni cierto es que el día 02 de octubre del bajador de confianza al no gozar del el término de su encargo se originó Municipal y con la terminación de la dose su "Relevo" conforme a lo los Trabajadores al Servicio de las uis Potosí.

EFICACIA DE LA

efectivamente el C. 15, al pago de las indemnizaciones adeudadas fue objeto.

ó si por el **AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE** derecho, toda vez que su relación de trabajador de confianza y derivado así como de la terminación de la por escrito su relevo del puesto conforme a lo dispuesto por el Servicio de las Instituciones Públicas

CARGA PROBATIVA

corresponde al promovente acreditar hecho de ya no estar prestando servicios, presentación de su demanda y del Ayuntamiento demandado.

Corresponde al **AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.** demostrar como asistió al

ITIS ésta consiste en determinar si el actor tiene derecho a la indemnización por el despido injustificado que

y como lo argumenta el **H. L.P.**, el actor parece de acción y de derecho, concluyo por tener la calidad de funcionario de administración municipal, de su nombramiento, se le comunicó del Departamento de Informática, de la Ley de los Trabajadores al Estado de San Luis Potosí.

LA considerando lo anterior, existencia de la relación laboral y el hecho, lo cual queda configurado con la existencia del vínculo laboral que realiza el



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

1.- Que ciertamente el desempeño y funciones del C. [Nombre], como Encargado del Departamento de Informática, corresponden a las descritas en el Manual de Organización y encuadran en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí;

Se cita por su aplicación al caso la Tesis Jurisprudencial que reza: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER". Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.

2.- Que el relevo del que fue objeto el actor, también derivó del cambio de administración municipal 2012-2015, que concluyó actividades el día 30 de septiembre del 2015;

3.- Que llegó a su término la vigencia de su nombramiento como Encargado del Departamento de Informática;

4.- Que el accionante ingresó a laborar el 16 de noviembre de 2014;

5.- Que al actor se le concedieron diez días de vacaciones y se le cubrió la correspondiente prima vacacional del primer periodo de conformidad con su antigüedad (16 de noviembre del año 2012).

VALORACION DE PRUEBAS: Asentado lo anterior, tenemos que para comprobar su dicho y la procedencia de sus acciones, el C. [Nombre], aportó la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES será

L'RMDG/gls**

valor da en conjunto y se a sta
cons ncias que integran el exp ien
favor ce.

DOCUMENTAL de fojas 15. asi
21/2 15 de fecha 02 de octubre añ
lo establecido por los articulos 7
Trabajo de aplicación supletoria la L
Instituciones Publicas del Estado de
robustecer sus argumentos en el
fecha se le notifico su relevo me
del capítulo de hechos de la aver
Instituto Municipal de Estadística de
plantada tal proceder de la fi
demandado se realizó en el p
Departamento de Informática, c
el actor en el punto primero de la

álisis final que se realice de as
ando se defina a cuál de las partes

en el original del oficio número
5. Prueba que de conformidad con
15, 830 y 835 de la Ley Federal de
los Trabajadores al Servicio de las
San Luis Potosí, favorece al actor para
nismo, es decir, que en la referencia
advertido que en el punto Tercero
cho relevo fue en el cargo "sic... del
sin embargo acorde a la defensa
levo se tiene por admitido por el
accionante como Encargado del
momento lo mismo también lo naró

De la PRUEBA
AYUDAMIENTO DE RIQUEZA DE
cargo del actor

68, en relación con el pliego de
conformidad con lo establecido por
Ley Federal del Trabajo de aplic
al Servicio de las Instituciones Pub
favor de la defensa planteada al
trabajo en el Ayuntamiento de R
con motivo del cambio de Pres
desempeñaba el puesto de Encar
en el desempeño de su trabajo el
de Organización como Encarga
Que en su desempeño daba
Departamento; Que supervisaba
proyectos y planes que se lle ab
tenía los resguardos de los bie
beneficiando al oferente que el
haya confesado que ingreso a la

le fueron admitidas al 31.
P. se tiene la CONFESIONAL a
desahogada a fojas
es de fojas 7. Probanza que le
ulos 776, 777, 790, 830 y 835 de la
toria a la Ley de los Trabajadores
del Estado de San Luis Potosí,
absolvente que fue separado de su
L.P., el día 02 de octubre del 2015,
a Administración Municipal; Que
departamento de Informática; Que
actividades de citas en el Manual
10 Departamento de Informática;
personal que trabajaba en el
desarrollo en la realización de los
departamento; Que él controlaba y
áticos. Del mismo modo, sigue
posiciones números 11, 13 y 14,
Ayuntamiento el mandado el día 16

L/RMDG/gls *



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de noviembre del 2012, con lo cual se desvanece la fecha que el accionante refiere como ingreso del primero de octubre del mismo año; Así mismo, beneficia al demandado que el propio actor admita y confiese que si disfruto de sus vacaciones del periodo comprendido del 16 de noviembre del 2014 al 15 de abril del 2015 y; Que en la segunda quincena del mes de julio del 2015, si se le pago la prima vacacional correspondiente al primer semestre laborado en el año 2015, lo cual se tomara en consideración al momento de resolver sobre tales conceptos.

DOCUMENTAL de fojas 49, relativa al oficio número 021/2015 de fecha 02 de octubre del año 2015. Probanza que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, favorece al oferente para fortalecer su defensa respecto a que con dicho oficio, en esa fecha a través de los sindicatos municipales como representantes legales, se le comunicó al C. [Nombre], su relevo en el puesto de Encargado del Departamento de Informática, derivado de la finalización del periodo de vigencia de la administración municipal 2012-2015, de conformidad con lo establecido por los numerales 8º, 10, 11 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL de fojas 63 y 64, consistente la copia fotostática certificada del nombramiento del actor de fecha 16 del mes de noviembre del año 2012. Probanza que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no haber sido objetada en su contenido y firma, se le otorga eficacia demostrativa al adminicularla con la CONFESIONAL del actor de fojas 68 en relación con el pliego de posiciones visible a fojas 71, concretamente con las posiciones números 2 y 11, en donde admite que se desempeñaba en el puesto de Encargado del Departamento de Informática, ingresando a laborar el día 16 de noviembre del 2012. Por otro lado, la prueba que ocupa resulta trascendental, toda vez que en el último párrafo se contiene:

"Es necesario señalar a usted que los efectos del presente tendrán vigencia en la presente

L' RMDG/gls**

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIONY
ARBITRAJE
San Luis Potosí

realización de los proyectos y planes que se llevaban en su Departamento; Que controlaba y tenía los resguardos de los bienes informáticos. Ahora bien, es de puntualizarse que la denominación "Encargado de Departamento" es un sinónimo de la representación del Jefe, que en el caso concreto sería el Presidente Municipal, siendo completamente nítida la imagen que el accionante tenía como Encargado del Departamento de Informática. Luego entonces, adminiculando lo anterior con lo que a su vez establece el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el cual literalmente dispone:

Artículo 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **"son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización**, cuando tengan carácter general así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9º de la presente ley".

Con lo anterior se evidencia a todas luces el hecho de que la naturaleza de su trabajo, como Encargado del Departamento de Informática, gira entorno al numeral 10 de la Ley Burocrática Estatal ya transcrito, lo cual lo encuadra en la categoría de trabajador de confianza, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial I.9o.T. J/2 (10a.) consultable con el registro 2013642, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicado el viernes 10 de febrero de 2017 que a la letra reza:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER." Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para

ese fin se requiera necesariamente el caso de la supervisión del or-

abajadores a su cargo pues, como en

TE TIMONIAL, a cargo de los
D LO
des hogada a fojas 68 que in-
los artículos 776, 777 y 815
sup noma a la Ley de la m-
des rollaba del actor como E
anti-ior tomando en consider-
(po-ición 3), así como las con-
foja 59 y 60.

...EZ
...IZ,
na que acorde con lo establecido por
Federal del Trabajo de aplicación
e a robustecer las actividades que
del Departamento de Informática, lo
e él mismo confiesa a fojas 68 y 71.
el Manual de rganización, visit le a

La PRESIDEN-
INS TRUMENTAL DE ACT
acorde con lo establecido por
Trabajo de aplicación suple en-
cons ancias y actuaciones que
la patronal, en razón de res-
beneficiando el material proba-
matr ra fehaciente la calida
del comandante para aplicar la
hinc pié que la figura patron-
Con-stitución Política de los Es-
de la Ley Orgánica del Municipi-
ánimo mente sobre el H. Ayun-
ta-

LEGAL E HUMANA E
S. se analiz de manera conjunta
833, 835 y 83 de la Ley Federal del
burocrática Estatal, teniéndose de las
expediente, que éstas le beneficia n a
ientes las ap rtadas por el ac or-
mandado al haberse acreditado de
r de confianz del C.
a esencial que permite el proceder
e plantea. Por otra parte, se hace
referen los numerales 115 de la
os Mexicanos así como 1º, 2º y 3º
el Estado de San Luis Potosí, re-
roverde, S.L.J

TERCERO.- B
prece tuado por la fracción I de
Servicio de las Instituciones Pú-
sabid , buena fe guardada, a ne-
acerv probatorio en los term-
imprecedentes las indemnizac-
y III de la Ley de los Trabajado-
Estad de San Luis Potosí, así
de que el Ayuntamiento c-
docu mentales visibles de fojas 5

ntexto y de conformidad con lo
130 de la Ley de los Trabajadore-
Estado de San Luis Potosí, a vert ad-
techos en conciencia y analizado el
intecedentes, se determina declara-
e refiere el artículo 61 fracciones II
cio de las Instituciones Públicas del
sidiaria de salarios caídos, en virtud
acreditado p namente con as
como con la onfesional del actor



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

(fojas 68 y 71), que el desempeño del C. [redacted] como Encargado del Departamento de Informática efectivamente fue como trabajador de confianza, observándose al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales bajo el rubro y texto que establecen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE”. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.”**, el que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA



proceder una excepción a la estabilidad de los trabajadores de confianza, dilucidándose una vez más que lo que aconteció fue un relevo de funcionario, derivado del cambio de administración y, siendo una realidad que el cambio de los *Ayuntamientos*, trae como consecuencia que los *empleados de confianza en funciones*, pierdan el elemento que justifica su permanencia en el puesto, a saber, la confianza de su superior, pudiendo ser sólo este tipo de trabajadores, relevados de su puesto, en concordancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En otro contexto, conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tal ordenamiento dispone que se debe cubrir al trabajador cuando proceda, las indemnizaciones contempladas en dicho precepto legal. Sin embargo, al haberse elucidado que lo que aconteció en el caso de estudio no fue el despido injustificado alegado por actor, sino una separación de su encargo como trabajador de confianza al desempeñarse como Encargado del Departamento de Informática, acontecimiento que en su momento fue confesado por el propio [redacted], al exponer que el Síndico Municipal [redacted] le notificó su relevo el día 02 de Octubre del 2015. Luego entonces, siendo tal conducta permisible para la conclusión del vínculo laboral, sin responsabilidad para la institución patronal, acorde a lo preceptuado por el artículo 45 de la Legislación Burocrática Estatal. Así las cosas y prevaleciendo en todo momento la defensa de la contraria en cuanto a la categoría de confianza del trabajador y el término de la vigencia de su nombramiento que aconteció el día 30 de Septiembre del 2015, ante ello emerge contundente la inexistencia del despido injustificado, reiterándose una vez más la improcedencia de las indemnizaciones que se reclaman, así como la inaplicabilidad que se peticiona al ser la figura del relevo a que alude el multicitado artículo 45 de la Ley de la materia, permisible para los trabajadores de confianza, máxime que se llevó a cabo dentro del término concedido. La conclusión que antecede encuentra sustento en la tesis jurisprudencial PC.IX. j/41 (10ª), emitida por los Plenos de Circuito, bajo el registro 2010689, consultable en la página 1064, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos en que pese a la terminación legal de la relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores de confianza, sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica-jurídica. Lo anterior, es necesario, a fin de salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes. Por ello, se concluye que el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas de la entidad, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, dentro del marco legal, debe ser el de 30 días naturales, contados a partir de que se dé el relevo mencionado, pues al optarse entre dos interpretaciones posibles, ha de elegirse la que resulta más favorable a la persona, conforme lo estatuye el artículo 1o. constitucional.

De igual forma resultan aplicables los siguientes criterios judiciales:

"RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO". En relación con la estabilidad en el empleo, del título cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se concluye, por un lado, que los trabajadores de confianza no gozan de ésta, puesto que pueden ser afectados por el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno y, por otro, que ningún trabajador de base puede ser separado de su cargo sin causa justificada. En ese sentido, los procedimientos y causas para la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo y cese de los trabajadores a que hace alusión el título séptimo de la citada ley, rigen sólo para los trabajadores de base, pues son éstos, únicamente, los que no pueden ser separados de sus servicios sin que medie causa justificada. Conforme a lo anterior, la figura del relevo de los trabajadores de confianza prevista en el artículo 45 de la invocada ley, no es equiparable a un despido injustificado, por no ser una causa de terminación de la relación laboral o cese a que hacen referencia los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento, pues dichas causas y procedimientos rigen sólo para los trabajadores de base.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVE MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS

L'RMDG/gls**

TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA
 relevo de los funcionarios de una institución
 afectará la estabilidad de los trabajadores
 el citado derecho ni prevé ni excluye a
 resto de los trabajadores de esa categoría.
 B. fracción XIV constitucional. En esta
 los trabajadores de confianza se relacionan
 relación con esta clase de trabajadores
 derechos a los relacionados con la categoría
 sociales conforme a la tesis P/L III/2011
 Corte de Justicia de la Nación de SERVICIO DEL ESTADO ESTABLECEN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV
 CONSTITUCIONAL.

CUARTO.- El actor reclama
 2015 al cual se allanó el demandado
 cuantificarán en observancia a la Ley
 de los Trabajadores al Servicio de las
 Luis Potosí, de acuerdo al salario

Las vacaciones y prima
 resultan parcialmente operativas en
 su primer periodo vacacional con
 de mayo del 2015, percibiendo la prima
 vacacional de dicho periodo y las
 vacaciones y prima vacacional pagadas
 las que se cuantificarán conforme a
 la Ley de los Trabajadores al Servicio
 de San Luis Potosí.

Por lo anterior se declara
 fracción I, 132 y 133 de la Ley de
 Instituciones Públicas del Estado

El citado precepto al disponer que el
 pública de gobierno en ningún caso
 concepto de la de confianza, no viola
 estas prerrogativas a las otorgadas al
 en tanto que el artículo 123, apartado
 como derecho mínimo en favor de
 obtener en el empleo, sino que en
 el precepto constitucional limita sus
 al salario y a los de seguridad
 Tribunal en Pleno de la Suprema
 TRABAJADORES DE CONFIANZA, QUE
 SUS DERECHOS LABORALES
 APARTADO DEL ARTÍCULO 123

de aguinaldo proporcional al año
 resulta procedente, mismo que se
 establecida en el artículo 42 de la Ley
 de Instituciones Públicas del Estado de San
 Luis Potosí que fue controvertido.

El actor reclama las vacaciones
 y prima vacacional reclamadas del año 2015,
 que el actor confiesa que disfrutó de
 del 16 de noviembre de 2014 al 5
 el pago de su correspondiente prima
 sólo le restan procedentes las
 del 16 de mayo al 22 de octubre del 2015,
 decidido por los artículos 33 y 34 de la
 Ley de Instituciones Públicas del Estado

se declara y fundado en los artículos 1, II 6
 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las

R E S U M E N

L/RMDG/gls*

PRIMERO.- El C. [REDACTED] acreditó parcialmente sus acciones ejercitadas. El H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., si demostró sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a pagar al C. [REDACTED] LA cantidad de \$11,295.03 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), que resulta de los siguientes conceptos: a).- \$8,789.54 de (37.67 días) de aguinaldo proporcional generado del 01 de enero al 02 de octubre del 2015; b).- \$1,789.64 de (7.67 días) de vacaciones proporcionales generadas del 16 de mayo al 02 de octubre del 2015 y; c).- \$715.85 que resulta del 40% de la prima vacacional del periodo que antecede. Se puntualiza que el salario diario que sirvió de base para realizar el cómputo respectivo la cantidad de \$333.33 monto que fue plenamente demostrado por el demandado.

TERCERO.- Con el presente laudo dese vista al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 1627/2016-IV, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosi. Requierase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

LIC

SECRETARIO PROYECTISTA

A S I, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosi

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 132 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL SECTOR DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN LA CATEGORIA DE EMPLEADOS DE SERVICIO GENERAL DE PRIMERA CLASE.

Y POR EL ARTICULO 132 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL SECTOR DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN LA CATEGORIA DE EMPLEADOS DE SERVICIO GENERAL DE PRIMERA CLASE.

LIC. [Signature] PRESIDENTE DEL COMITE REPRESENTATIVO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

LIC. [Signature] REPRESENTANTE DEL COMITE REPRESENTATIVO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

A [Signature] REPRESENTANTE DEL COMITE REPRESENTATIVO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

REPRESENTANTE DEL COMITE REPRESENTATIVO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SECRETARIO GENERAL DEL COMITE REPRESENTATIVO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

[Signature] TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

BIENIO DE ESTADO

S AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

OS TRABAJADORES DEL ESTADO

DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE SAN LUIS POTOSI

L DE ACUERDO CON EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI